

### Resolución Ejecutiva Regional No. 134 -2020/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 19 MAY 2020

**VISTO:** El Informe N° 481-2020/GOB.REG.HVCA/ORA-OA con Reg. Doc. N° 1509626 y Reg. Exp. N° 1137859, la Opinión Legal N° 034-2020-GOB.REG.HVCA/ORAJ-psap, el Informe N° 335-2020-GOB.REG.HVCA/ORA-OA y demás documentación adjunta en doscientos diecisiete (217) folios útiles; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Acta de Culminación Anticipada de la Expresión de Interés N° 3523, de fecha 01 de octubre del 2019, suscrito entre el representante del Órgano Encargado de las Contrataciones del Gobierno Regional de Huancavelica y representante del área usuaria, de conformidad con el numeral 5.1.2 de la Directiva que regula la fase de Expresión de Interés del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 0010-2019-RCC/DE, ante la inexistencia de consultas técnicas, se declara la CULMINACIÓN ANTICIPADA de la Expresión de Interés N° 3523 para la contratación de ejecución de obra: "Recuperación y Mejoramiento de la Carretera Vecinal - 20.85KM. en Chacapumco – Alto Marayniyucc – Parco Alto - Ccochaccasa, distrito de Anchonga provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica";

Que, mediante Informe N° 181-2019/GOB.REG.HVCA/OEC, de fecha 02 de octubre del 2019, el Abog. Franz Areche Morán del Órgano Encargado de las Contrataciones remite al Arq. Luis Taipe Oré - Sub Gerente de Obras, el Acta de Culminación Anticipada de la Expresión de Interés N° 3523 para la contratación de ejecución de la obra: "Recuperación y Mejoramiento de la Carretera Vecinal - 20.85KM. en Chacapumco – Alto Marayniyuco – Parco Alto -Coochaccasa, distrito de Anchonga provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica", a fin de que remita el requerimiento para la contratación de la ejecución de la obra; por consiguiente, mediante Memorándum N° 2610-2019/GOB.REG.HVCA/GRI-SGO, de fecha 26 de noviembre del 2019, solicita la convocatoria para la contratación de la ejecución de la obra;

Que, con Formato N° 036-2019-GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 03 de diciembre del 2019, se aprueba el expediente de contratación del procedimiento de selección y se designa el Comité de Selección para la contratación de ejecución de la obra: "Recuperación y Mejoramiento de la Carretera Vecinal - 20.85KM. en Chacapumco – Alto Marayniyucc – Parco Alto -Ccochaccasa, distrito de Anchonga provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica", por un valor referencial de S/ 2,446,487.97 (Dos millones cuatrocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y siete con 97/100 Soles); mediante Formato N° 040-2019-GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 05 de diciembre del 2019, se aprueba las Bases del procedimiento de Contratación Pública Especial N° 11-2019-GOB.REG.HVCA/CS – Primera Convocatoria para la contratación de ejecución de la obra; y, con fecha 11 de diciembre del 2019, de acuerdo al cronograma del procedimiento de selección, se realiza la etapa de integración de bases en la plataforma del SEACE;

Que, mediante Informe N° 335-2020-GOB.REG.HVCA/ORA-OA, de fecha de recepción 07 de febrero del 2020, el Abog. Wilman Salvador Uriol – Director de la Oficina de Abastecimiento manifiesta que, de la evaluación al expediente de contratación presentado por el Sub Gerente de Obras advierte que las condiciones para los consorcios difieren con el requerimiento del área usuaria según lo siguiente:









# Resolución Ejecutiva Regional No. <sup>134</sup> -2020/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 19 MAY 2020

Expresión de Interés publicada en el SEACE	Requerimiento del área usuaria insertada en las Bases Administrativas que fueron publicadas en el SEACE
Dice: El número máximo de consorciados es de dos (2) integrantes, el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de 30%	Dice:  De conformidad con el artículo 49 del RLCE, el número máximo de consorciados es de DOS (02) integrantes.  Asimismo, el porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia en obras similares, es de TREINTA POR CIENTO (30%)

Del cuadro, en la expresión de interés indica que los consorciados deben ofertar dentro de sus obligaciones un porcentaje menor al 30% de participación, sin embargo, en el requerimiento del área usuaria indica otra condición, que uno de los consorciados que acredite mayor experiencia no debe establecer en sus obligaciones un porcentaje mínimo del 30%, pues claro está en que este puede ofertar hasta un 99%, y por consiguiente el otro consorciado puede ofertar el 1% de obligación, siendo esta contrario a la expresión de interés formulada por el área usuaria, en la que claramente dice, que ningún consorciado debe ofertar menos al 30%;

Que, también señala que se ha efectuado cambios entre la expresión de interés y el requerimiento, ambos documentos emitidos por el área usuaria, no obstante ello, el numeral 5.1.7 de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 005-2019-RCC/DE señala claramente que si existe la necesidad de precisar, adecuar o mejorar el alcance del requerimiento, la entidad puede realizar las precisiones que correspondan, previo informe técnico del área usuaria y la aprobación expresa del funcionario competente para la aprobación del expediente de contratación, actos administrativos que no se efectuaron, por lo que se estaría vulnerando el artículo del 7 y 13 Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios; por tanto, al advertir vicios de nulidad que afectarían la validez del procedimiento de contratación pública especial, solicita se declare la nulidad y se retrotraiga a la etapa de convocatoria a efectos de que previamente el área usuaria realice la formulación de la expresión de interés y requerimiento de forma objetiva y precisa de las características y/o requerimientos funcionales relevantes para cumplir con la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse contratación;

Que, sobre el particular, efectuado el análisis legal por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a través de la Opinión Legal N° 034-2020-GOB.REG.HVCA/ORAJ-psap, señala que la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, establece que: "De conformidad con el artículo 7-A.8 del Decreto Legislativo N° 1354, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias.";

Que, el artículo 58 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, únicamente regula los aspectos referentes a la nulidad de los contratos, siendo que no se encuentra regulado expresamente en este reglamento la nulidad de actos durante el procedimiento de contratación especial; por ello, en el presente caso corresponderá la aplicación supletoria de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, en tanto no contraviene lo regulado por la Ley de Contrataciones respecto del Procedimiento de Contratación Pública Especial y su Reglamento;

Que, siendo así debemos señalar que, el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, establece respecto de la declaratoria la nulidad que:

"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la









# Presolución Ejecutiva Regional No. 134 -2020/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 19 MAY 2020

normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que <u>se retrotrae el procedimiento</u> de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco."

"44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (...)";

Que, concomitante a lo antes expuesto, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en su Opinión Nº 018-2018/DTN, respecto de la facultad para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, señala que:

"(...) Ahora bien, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección <u>hasta antes de la celebración del contrato</u>, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que <u>el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.</u>

En consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad <u>sanear el procedimiento de selección</u> cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún <u>incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado</u> que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

(...)

En otras palabras, en el caso que se advierta deficiencias en el requerimiento durante la tramitación del procedimiento de selección, es el Titular de la Entidad quien deberá evaluarlas, y de configurarse alguna de las causales detalladas en el artículo 44 de la Ley, podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo precisar en la Resolución que expida para declarar la nulidad, la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección; siendo que de tratarse de documentos emitidos con anterioridad a la convocatoria, el proceso tendría que retrotraerse a la etapa de actuaciones preparatorias, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida.";

Que, así pues, de acuerdo a lo señalado en el Informe Nº 335-2020-GOB.REG.HVCA/ORA-OA, existe contradicción entre lo establecido en la expresión de interés y el requerimiento emitido por el área usuaria y validado por el Órgano Encargado de las Contrataciones, en tanto se indican porcentajes y requisitos diferentes para el caso de consorcios, vulnerándose lo señalado en los artículos 7 y 13 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios que establecen:

"Artículo 7.- Expresión de interés

A través de la expresión de interés la Entidad difunde sus necesidades de contratación a los proveedores, con la finalidad de determinar el requerimiento. La expresión de interés contiene las características técnicas con la descripción objetiva y precisa de los











# Presolución Ejecutiva Regional No. 134 -2020/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica,

19 MAY 2020

requisitos funcionales del objeto a contratarse, así como las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El área usuaria determina la expresión de interés, la cual indica, además, la relación de personal y equipamiento que es requerido para la ejecución de las prestaciones.

(...) La expresión de interés constituye la fase previa a la formulación del requerimiento, no siendo necesario para su realización que las necesidades de contratación se encuentren incluidas en el Plan Anual de Contrataciones, ni cuenten con asignación presupuestal.

El OEC y el área usuaria de la Entidad deben adoptar las acciones necesarias para optimizar la gestión de la fase de expresión de interés. El área usuaria es responsable de recibir y absolver las consultas técnicas.

En el SEACE se difunde la expresión de interés, a fin que los proveedores realicen consultas de carácter técnico. Las Entidades pueden utilizar, adicionalmente, otros medios a fin de que los proveedores tengan conocimiento de la expresión de interés.

### Artículo 13.- Requerimiento

El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar su calidad técnica. El requerimiento incorpora la absolución de las consultas técnicas presentadas por los proveedores.

El requerimiento no debe incluir exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables, e innecesarias que limiten o impidan la concurrencia de los postores u orienten la contratación hacia uno de ellos.

Con el requerimiento, el OEC realiza el estudio de mercado para determinar el valor referencial, solicita la certificación o previsión presupuestal y remite al órgano competente el expediente de contratación para su aprobación."

Que, de la evaluación a los documentos adjuntos al expediente, y de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 335-2020-GOB.REG.HVCA/ORA-OA, se ha observado que el requerimiento del área usuaria no guarda relación con lo señalado en la expresión de interés, las que fueron publicadas en el SEACE, confirmándose de esta manera la vulneración al Principio de Transparencia al no haberse proporcionado información clara y coherente durante la elaboración de la expresión de interés y el requerimiento de la contratación pública especial;

Que, conforme lo sustentado, recomienda se declare la nulidad del procedimiento de Contratación Pública Especial Nº 11-2019-GOB.REG.HVCA/CS – Primera Convocatoria, retrotrayéndose el procedimiento a la etapa de convocatoria, por contravenir las normas legales tanto del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por Decreto Supremo Nº 071-2018-PCM, como el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-PCM aplicable supletoriamente al presente caso;

Que, por las consideraciones expuestas, resulta pertinente declarar la Nulidad del procedimiento de Contratación Pública Especial Nº 11-2019-GOB.REG.HVCA/CS – Primera Convocatoria para la contratación de ejecución de la obra: "Recuperación y Mejoramiento de la Carretera Vecinal - 20.85KM. en Chacapumco – Alto Marayniyucc – Parco Alto - Ccochaccasa, distrito de Anchonga provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica", retrotrayéndola hasta la etapa de convocatoria; y, de conformidad con el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar contra quienes hubiesen propiciado dicha situación;

Estando a lo informado y la opinión legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;









## Resolución Ejecutiva Regional No. 134 -2020/GOB.REG-HVCA/GR

Kuancavelica, 19 MAY 2020

### SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR la NULIDAD de procedimiento de Contratación Pública Especial Nº 11-2019-GOB.REG.HVCA/CS — Primera Convocatoria para la contratación de ejecución de la obra: "Recuperación y Mejoramiento de la Carretera Vecinal - 20.85KM. en Chacapumco — Alto Marayniyucc — Parco Alto -Ccochaccasa, distrito de Anchonga provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica"; consecuentemente se RETROTRAE el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR copia certificada de los actuados a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, se efectúe la investigación preliminar y precalifique los hechos por la presunta falta administrativa en la que habrían incurrido los funcionarios y/o servidores que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE V.3.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.







CDTR/cgme